Trelew, 28 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Al escrito digital CRU- 007190000000090826-9 (26/11/2024, 18:35 horas) presentado por la Sra. N. S., en representación de su hijo menor de edad, K. I. C., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde que se declare la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. N. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la informativa ofrecida en subsidio. Por cumplido con el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

La amparista -en esencia- solicita que se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSYS) a que brinde la cobertura y pago directo del 100%: i) de las Terapias Interdisciplinarias a las que debe asistir su hijo, K. I. C. (Kinesiología, Hidroterapia y Estimulación visual, musicoterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional), de conformidad con el valor máximo de nomenclador y según la cantidad de sesiones indicada por la médica pediatra que atiende al niño, Dra. P. P.; ii) de pañales descartables; iii) suplementos alimentarios - consumo mensual - leches en polvo: 6 fortini y 2 pediasure; caja de 24 leches líquidas de 225 cc, cada 60 días; 16 paquetes de cereal nestum de 225 gr), cobertura al 100% con renovación de certificación médica trimestral o semestral; iv) consultas médicas: *"Cobertura y pago directo al 100% de 2 consultas mensuales de pediatría, neuro-ortopedia y neurología, para los casos que se requieran"*; v) prestaciones médicas para estudios, cirugías y derivaciones; vi) transporte escolar adaptado: *"Pago directo al 100%*

del transporte escolar especial a razón del valor presupuestado (175.000) representativo de 20 viajes escolares ida y vuelta, suma equivalente al pago de 7 km por viaje del valor según nomenclador"; y vii) cuidador domiciliario: *"Pago del 100% directo al beneficiario, no por reintegro, de conformidad con la remuneración mensual de la categoría "cuidador" de la ley 26.844 y posteriores actualizaciones de remuneraciones correspondiente por los trabajos realizados de lunes a viernes de 07 a 14 hs. Dichas labores se cumplen en el domicilio y asistencia en la escuela"*, incluyendo que a partir del año 2025, con el comienzo del niño en primer grado, adicionando una hora por diferencia de horario de ingreso y egreso para cumplir con su asistencia alimentaria e higiene personal.

Señala que K. I. nacido el 24/07/2018, padece parálisis cerebral infantil causada por asfixia al nacer, con diagnóstico de cuadriparesia, epilepsia, microcefalia, retraso madurativo y del neurodesarrollo, así como astigmatismo bilateral y baja visión. Además, expresa que el niño presenta visión subnormal en ambos ojos, nistagmo, movimientos oculares irregulares e incontinencia fecal.

Refiere que el estado de salud de K. I. le genera una total dependencia de silla de ruedas y la necesidad de asistencia permanente de terceros para su movilidad, higiene personal y actividades diarias, debido a sus limitaciones motoras y de comunicación. No sostiene por sí mismo la cabeza ni el torso, utiliza cuello ortopédico, chaleco o corset para sostener el tronco, *"valvas"* en los miembros inferiores, férulas para trabajo y descanso en miembros superiores.

Agrega que el niño no logra sostén cefálico completo, tiene problemas de deglución y bajo peso, requiere asistencia 100% para todas las actividades, incluida la alimentación e higiene, y que no puede comunicarse en forma oral ni por sus movimientos, haciéndolo mediante un *"sistema de comunicación aumentativa – alternativo con acceso a la mirada"*. Destaca que K. I., debido a sus múltiples discapacidades, no puede desarrollar una vida normal y que depende de una serie de terapias forma imperativa para evitar un mayor retroceso o discapacidad.

Indica que requiere un tratamiento interdisciplinario, que consta de tres sesiones semanales en un consultorio de kinesiología, una sesión semanal de hidroterapia, tres sesiones semanales en el domicilio de estimulación visual, tres sesiones semanales en el domicilio de terapia ocupacional, dos sesiones semanales en consultorio, y una sesión en domicilio de fonoaudiología, dos sesiones semanales en consultorio y una sesión semanal en domicilio de musicoterapia.

Expone que la obra social demandada se circunscribe a abonar todas las sesiones vía reintegro a los treinta días, a partir de la presentación de la factura y que tampoco es la

mejor situación de los prestadores de SEROS por cuanto están pagando según contrato a 90 días (musicoterapia, fonoaudiología, y terapia ocupacional). Que como consecuencia de lo expuesto, la progenitora es quien debe afrontar la totalidad de fondos para sostener el tratamiento debido a su alta complejidad y que la modalidad de reintegro a 30 días o más, y siendo que lo reintegrado es inferior a lo abonado, no configura una cobertura integral de los tratamientos de la discapacidad del niño.

Señala que ella es empleada del Registro Civil de la Provincia del Chubut y que carece de recursos económicos para hacer frente a totas las prestaciones en forma adelantada.

Agrega que requirió el transporte escolar adaptado para su hijo K., sin embargo, la obra social denegó dicha prestación. Como consecuencia de esta negativa, K. es trasladado a *"upa"* en el colectivo de línea. Añade que, en cuanto a la prestación del cuidador domiciliario, la obra social Seros abona de manera parcial el servicio y mediante la modalidad de reintegro, lo que también provoca demoras de hasta 30 días. La suma otorgada es de $ 237.000, pero esta está sujeta a una *"auditoría de pobreza"*, calificando el servicio como un *"subsidio"*. Esta modalidad de control implica que un auditor visita el domicilio de la actora para evaluar su nivel de vida y determinar la continuidad del subsidio.

Indica que la cuidadora domiciliaria se desempeña en un total de 35 horas semanales, en el horario de 7:00 horas hasta las 14:00 horas inclusive. Que en dicho horario, ella cumple sus funciones laborales. Por último, destaca que se enfrenta a una carga significativa de estrés laboral y personal.

Añade la importancia del vínculo con su hijo K., quien necesita asistencia constante para actividades diarias debido a su condición de salud, que incluye cuidados como cambios de pañal, alimentación, y transporte con dispositivos ortopédicos. Refiere que la obra social abona un subsidio mensual de $ 237.000, lo que equivale a menos de $ 1.700 por hora de cuidado, cifra insuficiente para cubrir el costo de la cuidadora domiciliaria y que esto obliga a la madre a complementar el pago con recursos propios, lo que le genera una situación de incertidumbre financiera, ya que los reintegros se efectúan a plazos largos, y ella debe dedicar tiempo a los reclamos administrativos, afectando su trabajo.

Expone que percibe un salario neto de aproximadamente $ 900.000, más asignaciones por discapacidad de $ 512.000, pero de este monto debe afrontar pagos de alquiler (aproximadamente $ 419.926) y servicios, lo que deja un margen reducido para cubrir los gastos de cuidado del niño. Debido a las dificultades económicas y la insuficiencia de recursos para cubrir la atención de su hijo, la modalidad de cobertura de la obra social resulta insostenible, parcial e insuficiente.

Manifiesta que el 05/11/2024 se interpeló, mediante carta documento, a la demandada a que brinde las prestaciones aquí reclamadas, y que SEROS, el 13/11/2024 rechazó su pretensión (ver cartas documentos obrantes a fs. 18/18 vta. y a fs. 20).

Acompaña certificado de discapacidad (obrante a fs. 17 vta.), copia de su recibo de haberes (fs. 2), resumen de histórica clínica (fs. 3/4vta.), informe de la médica pediatra tratante (fs. 6/7) e informes de los restantes profesionales tratantes (fs. 8/15) y copia de resolución del ISSyS (fs. 16 y 16 vta.). Funda en derecho y cita jurisprudencia relativa a su pretensión jurisdiccional.

Por último, en el punto VI de su presentación, solicita se otorgue una medida cautelar innovativa, a fin que se intime a la demandada, a que en el término de cinco (5) días, arbitre los medios necesarios a los fines que otorgue cobertura directa e inmediata del 100% de las prestaciones médicas correspondientes al tratamiento prescrito según el valor máximo de nomenclador de discapacidad previsto por el decreto 428/1999 y sus posteriores modificaciones mediante pago directo, el pago de la cobertura de cuidador domiciliario.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando el derecho a la salud de su hijo menor de edad, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84. Ello así ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta arbitrariedad que se endilga a la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la ley V Nro. 84, por el plazo de **5 (cinco)** días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en demanda. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VI), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.

Ahora bien, con relación al informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII Nro. 27, una interpretación armónica de dicha ley conlleva a que concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada por el suscripto en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

Debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

Bajo tales premisas, en este caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que se trata de un niño con discapacidad (conf. ccertificado de discapacidad obrante a fs. 17 vta.), así como también *-prima facie-* la necesidad de las prestaciones demandadas (conforme resumen de histórica clínica de fs. 3/4vta., informe de la médica pediatra tratante de fs. 6/7, e informes de los restantes profesionales tratantes de fs. 8/15). Asimismo, con la carta documento obrante a fs. 20, también surge *-prima facie-* la negativa de la obra social a otorgar las presentaciones requeridas.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias médicas que acarrearía.

Puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral de la cobertura del 100% de los servicios demandados.

En síntesis de lo expuesto, corresponde hacer lugar al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue al niño K. I. C. la cobertura y pago directo del 100%: i) de las Terapias Interdisciplinarias a las que debe asistir el mismo (Kinesiología, Hidroterapia y Estimulación visual, musicoterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional), de conformidad con el valor máximo de nomenclador y según la cantidad de sesiones indicada por la médica pediatra que atiende al niño, Dra. P. P.; ii) pañales descartables; iii) suplementos alimentarios - consumo mensual - leches en polvo: 6 fortini y 2 pediasure; caja de 24 leches líquidas de 225 cc, cada 60 días; 16 paquetes de cereal nestum de 225 gr); iv) consultas médicas: *“Cobertura y pago directo al 100% de 2 consultas mensuales de pediatría, neuro-ortopedia y neurología, para los casos que se requieran”*; v) Prestaciones Médicas para estudios, cirugías y derivaciones; vi) transporte escolar adaptado: representativo de 20 viajes escolares ida y vuelta, suma equivalente al pago de 7 km por viaje del valor según nomenclador; y vii) cuidador domiciliario: de conformidad con la remuneración mensual de la categoría *“cuidador”* de la ley 26.844 y posteriores actualizaciones de remuneraciones correspondiente por los trabajos realizados de lunes a viernes de 07 a 14 hs, considerando que las tareas se cumplen

en el domicilio y en la escuela. Ello, como se dijo, ello en forma directa y no mediante la modalidad de reintegro; ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).

III.- TENER por presentada a la Sra. N. S., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado constancia de la inscripción de la amparista a la obra social y el historial de prestaciones brindadas a la misma desde la afiliación de la Sra. O.. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que brinde al niño K. I. C. la cobertura y pago directo del 100%: **i)** de las Terapias Interdisciplinarias a las que debe asistir el mismo (Kinesiología, Hidroterapia y Estimulación visual, musicoterapia, fonoaudiología, terapia ocupacional), de conformidad con el valor máximo de nomenclador y según la cantidad de sesiones indicada por la médica pediatra que atiende al niño, Dra. P. P.; **ii)** pañales descartables; **iii)** suplementos alimentarios - consumo mensual - leches en polvo: 6 fortini y 2 pediasure; caja de 24 leches líquidas de 225 cc, cada 60 días; 16 paquetes de cereal nestum de 225 gr); **iv)** consultas médicas: *"Cobertura y pago directo al 100% de 2 consultas mensuales de pediatría, neuro-ortopedia y neurología, para los casos que se requieran"*; **v)** prestaciones médicas para estudios, cirugías y derivaciones; **vi)** transporte escolar adaptado: representativo de 20 viajes escolares ida y vuelta, suma equivalente al pago de 7 km por viaje del valor según nomenclador; y **vii)** Cuidador domiciliario: de conformidad con la remuneración mensual

de la categoría *"cuidador"* de la ley 26.844 y posteriores actualizaciones de remuneraciones correspondiente por los trabajos realizados de lunes a viernes de 07 a 14 hs, considerando que las tareas se cumplen en el domicilio y en la escuela. Ello, como se dijo, ello en forma directa y no mediante la modalidad de reintegro; ello hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

VII.- DESE intervención a la Asesoría de Familia (art. 103 del CCCN).

VIII.- Hágase saber al Dr. R. L. S. L. que de conformidad al art. 8 del Acuerdo Plenario 4872/2020, en las sucesivas presentaciones que se acompañe documentación, deberá realizarlas en un solo escrito digital.

XI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 068 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO D. SCHONHOFF SECRETARIO SUBROGANTE